



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO GAITÁN**

Puerto Gaitán, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

TUTELA	2023-00054-00
ACCIONANTE	ADELAIDA CARDOSO BUSTOS
ACCIONADAS	CAPELONE CATERING y OTRAS

Se pronuncia el Despacho en relación con la acción de amparo Constitucional deprecada por la ciudadana ADELAIDA CARDOSO BUSTOS contra CAPELONE CATERING, su propietario DARIO RAMIREZ MACIAS, EPS CAJACOPI FONDO DE PENSIONES PORVENIR.

I. ANTECEDENTES

1. **PRETENSIÓN:** La señora ADELAIDA CARDOSO BUSTOS, actuando en nombre propio solicitó que se le proteja sus derechos fundamentales al TRABAJO, MÍNIMO VITAL, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, SALUD y a la SEGURIDAD SOCIAL, que considera vulnerados por las accionadas CAPELONE CATERING, su propietario DARIO RAMIREZ MACIAS, EPS CAJACOPI y FONDO DE PENSIONES PORVENIR, por cuanto no han cancelado unos salarios y los aportes a la seguridad social.

Refiere como **HECHOS** más relevantes que el día 31 de marzo de 2017 ingresó a trabajar con el accionado DARIO RAMIREZ MACIAS propietario del establecimiento comercial CAPELONE CATERING, mediante contrato a término fijo inferior a un año, el cual se ha venido renovando y en el cargo de auxiliar de oficios generales. Agrega que sufre de SÍNDROME DE TÚNEL DEL CARPIO BILATERAL, por lo que se han otorgado varias incapacidades; actualmente bajo tratamiento médico y en proceso de calificación de la capacidad laboral.

Afirma que ha venido solicitando el pago de los salarios correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2022, y enero de 2023, sin que a la fecha hayan sido cancelados. Además, que se enteró que ya no estaba afiliada al régimen contributivo en salud, y que, al preguntarle a su empleador, este le indicó que se encontraba gestionando los recursos para realizar los pagos.

Finalmente dice que, a la fecha ni los salarios citados, ni los aportes a la seguridad social han sido cancelados, por lo que reitera le sean tutelados los derechos fundamentales reclamados, y como consecuencia de ello, se ordene su pago.

2. RESPUESTA DE LAS DEMANDADAS:

Las accionadas CAPELONE CATERING y su propietario DARIO RAMIREZ MACIAS ejercieron su derecho Constitucional a guardar silencio frente a los hechos y pretensiones demandados.

La EPS CAJACOPI solicitó su desvinculación, al señalar que esa entidad no ha vulnerado ningún derecho fundamental. En igual sentido se pronunció el FONDO DE PENSIONES PORVENIR.

II. COMPETENCIA

Este Despacho Judicial es competente para conocer y fallar la presente Acción de Tutela, de conformidad con lo previsto en los Decretos 2591 de 1991, 1382 del 2000, 1983 de 2017 y demás Normas complementarias.

III. CONSIDERACIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES

La Carta Política de 1991, consagró la Acción de Tutela como un amparo expedito y sumario, en virtud del cual toda persona puede reclamar ante los Jueces en todo tiempo y lugar, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la Acción u Omisión de cualquier Autoridad pública o de Particulares. La Finalidad del Constituyente Primario con esta Institución es la de garantizar por vía excepcional y mediante un breve procedimiento, los Derechos Fundamentales cuando no exista otro mecanismo de defensa rápido para evitar un daño irremediable, o en su defecto, cuando a pesar de existir otro mecanismo, éste no es idóneo ni eficaz por la complejidad de sus etapas procesales para garantizar inmediatamente la protección del Derecho.

Por otro lado, nuestro máximo Tribunal Constitucional ha señalado que dos de las características esenciales de este Amparo Constitucional en el Ordenamiento Jurídico Colombiano son la Subsidiariedad y la Inmediatez. La primera, por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la Acción de Tutela en subsidio o a falta de Instrumento Constitucional o Legal diferente susceptible de ser alegado ante los Jueces, esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa a no ser que se busque evitar un perjuicio irremediable.

La segunda, puesto que la Acción de Tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente, que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del Derecho objeto de violación real o en amenaza.

De tal manera que la Acción de Tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por Actos u Omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un Derecho Fundamental, respecto de los cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los Jueces a objeto de lograr la protección del derecho, ya que como se ha explicado, el propósito específico de su consagración expresamente definido en el canon Constitucional, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva actual y supletoria en orden a la garantía de sus Derechos Constitucionales.

Entonces por ser la acción tutelar un mecanismo residual de protección de los derechos fundamentales de estirpe constitucional, de carácter residual, sólo procede – por regla general –, cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial (inc. 3º art. 86 C. Pol.; núm. 1º art. 6º Dec. 2591/91), lo que significa que no es útil al propósito de ventilar asuntos que son resorte exclusivo de otro tipo de acciones judiciales. De allí que la tutela *“no cabe cuando al alcance del interesado existe un medio judicial ordinario apto para la protección de sus derechos”,* como tampoco *“si el accionante dejó pasar la oportunidad que tenía, a la luz del ordenamiento jurídico en vigor, para utilizar los mecanismos de protección propicios, con miras a alcanzar sus pretensiones”*¹.

En ese sentido, la H. Corte Constitucional ha afirmado que la posibilidad de acudir a la acción de tutela *“(…) sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión”*².

Por regla general, mientras exista otro mecanismo de defensa judicial, se debe hacer uso del mismo para evitar un desplazamiento de las competencias ordinarias; pero igualmente, la propia Carta Política, a manera de excepción, habilitó el derecho de amparo como mecanismo transitorio (inc. 3, art. 86), aún ante la existencia de otro medio judicial, en aquellos casos en que se dirija a evitar un perjuicio irremediable, entendido como tal aquél que reúna los siguientes requisitos establecidos por la jurisprudencia:

¹ T-722 de 26 de noviembre de 1998; Cfme: SU-542 de 28 de julio de 1999.

² T-106 de 1993, MP. Antonio Barrera Carbonell; Cfme: T-480 de 1993, MP: José Gregorio Hernández Galindo; T-896 de 2007.

“(i) ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable deben ser urgentes; y, (iv) que la acción de tutela resulte impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad³; de suerte que si el accionante pretende soslayar la naturaleza subsidiaria que, como se dijo, caracteriza el derecho de amparo, no sólo debe alegar expresamente esa circunstancia, sino también aportar los elementos de juicio necesarios y convincentes que acrediten que dicha protección debe darse de manera transitoria, pues, en todo caso, no se remite a duda, que se deben respetar las competencias propias de las autoridades administrativas y/o judiciales frente a una situación de índole especial, máxime cuando estén de por medio discusiones de estirpe legal, como son – en línea de principio – las que atañen al reconocimiento de derechos laborales”.

Sobre la carga de la prueba, cuando se alega un perjuicio irremediable a raíz de una situación laboral, la Corte Constitucional ha señalado que *“si bien en casos excepcionales es posible presumir su afectación, en general quien alega una vulneración de este derecho como consecuencia de la falta de pago de alguna acreencia laboral o pensional, debe acompañar su afirmación de alguna prueba, al menos sumaria, pues la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar, aunque sea de manera sumaria, los hechos en los que basa sus pretensiones”⁴.*

Debido entonces a las especialísimas características de la acción de tutela, es que se impone al juez constitucional hacer todo lo que esté a su alcance para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales en cada caso, y para el efecto, cuenta con algunas facultades y deberes, entre los cuales se destaca, el de escudriñar tanto los hechos que puedan configurar una amenaza o vulneración de aquellos derechos, como precisamente todos los que puedan resultar afectados.

De cara a dicha finalidad, el funcionario no está sujeto ni limitado al contenido de la solicitud de amparo, sino que puede entre otras cosas, fallar incluso *ultra y extra petita*, esto es, pronunciarse sobre hechos y derechos que no hubiese sido expuestos e invocados en el escrito presentado por el accionante.

Así mismo la Constitución Política establece cláusulas que identifican sujetos de especial protección constitucional; frente a ellos, la protección del derecho a la salud es ***reforzada*** debido a la situación de vulnerabilidad en la que en ocasiones se encuentran.

1. Problema jurídico.

³ Esta doctrina ha sido reiterada en las sentencias T-225 de 1993, MP. Vladimiro Naranjo Mesa, SU-544 de 2001, MP: Eduardo Montealegre Lynett, T-1316 de 2001, MP (E): Rodrigo Uprimny Yepes, T-983-01, MP: Álvaro Tafur Galvis, entre otras.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia SU-995 de 1999, MP: Carlos Gaviria Díaz, T-1088 de 2000, MP: Alejandro Martínez Caballero.

Se trata de establecer si la señora ADELAIDA CARDOSO BUSTOS, tiene derecho a que de manera inmediata se le garantice los derechos fundamentales que manifiesta se le han vulnerado, o si, por el contrario, como lo sostienen las accionadas, en ningún momento se ha presentado tal quebrantamiento.

2. Análisis del caso concreto.

En concreto considera la accionante que los derechos al TRABAJO, MÍNIMO VITAL, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, SALUD y a la SEGURIDAD SOCIAL le han sido desconocidos y vulnerados, ante la actitud omisiva asumida por las accionadas CAPELONE CATERING y su propietario DARIO RAMIREZ MACIAS, al no cancelar los salarios correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2022; y enero de 2023, al igual que los aportes a la seguridad social de los mismos periodos.

Prima facie, la acción constitucional no procedería para obtener el reconocimiento y pago de una prestación económica; empero, ha señalado la jurisprudencia constitucional, que cuando ésta tiene importante vinculación con los derechos fundamentales del trabajador en condiciones de debilidad manifiesta, el pago de las incapacidades, es susceptible de ser amparado por esta vía. A tal punto, se ha considerado que cuando se niega el reconocimiento de tal prestación, se presume que hay una vulneración del derecho fundamental al mínimo vital “por cuanto se considera que los trabajadores incapacitados son sujetos de especial protección constitucional que, por lo mismo, requieren atención por parte del Estado para salvaguardar su mínimo vital y sus condiciones de vida dignas” y en tal virtud, los medios ordinarios no resultan idóneos para reclamar la prestación, ya que no son lo suficientemente ágiles para garantizar su pago.

De tal suerte que en el caso que se examina, la omisión que ha generado esta acción Constitucional sin duda causa un perjuicio irremediable y por esta razón tanto el carácter subsidiario como de inmediatez para hacer cesar el acto vulneratorio del derecho procede por mandato constitucional. Aunado a lo anterior, la señora ADELAIDA CARDOSO BUSTOS ha señalado expresamente la afectación de su derecho al mínimo vital, aseveración a la cual debe aplicarse – como lo ha dicho la Alta Corporación- la presunción de veracidad y buena fe.

Ahora bien, cobra credibilidad lo manifestado por la accionante en su demanda, no solo en virtud del principio de buena fe, sino de conformidad a lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, esto es, *“se tendrán por ciertos los hechos”*, como consecuencia del allanamiento que hizo la accionada CAPELONE CATERING y su propietario DARIO RAMIREZ MACIAS.

En este orden, la Honorable Corte Constitucional ha establecido que “El mínimo vital es un derecho que ha servido como herramienta para que proceda la acción de tutela en diferentes casos relacionados con el trabajador, que por alguna u otra razón se ve imposibilitado para obtener los recursos mínimos necesarios para subsistir”.

Aterrizando al caso concreto, si apreciamos las circunstancias que han rodeado el insuceso que es materia de análisis, dentro del ámbito de lo expuesto por la parte Demandante se debe destacar lo siguiente:

Según las pruebas documentales allegadas con el escrito de tutela, y las aportadas por las accionadas en sus alegaciones, está claro que la accionante si padece las patologías descritas; y como consecuencia de las mismas, se le han otorgado varias incapacidades médicas. De igual forma, está sometida al proceso de valoración para calificación de pérdida de su capacidad laboral, al igual que ha sido desafiliada del régimen contributivo ante la EPS CAJACOPI

Por tanto, a juicio del Despacho el establecimiento de comercio CAPELONE CATERING y su propietario DARIO RAMIREZ MACIAS ha omitido su deber de pagar los salarios adeudados, al igual que los aportes a la seguridad social de los meses señalados por la actora.

Conforme a lo anotado anteriormente, este Juzgado **CONCEDERÁ** la acción de Tutela Interpuesta por la señora ADELAIDA CARDOSO BUSTOS por causación de un perjuicio irremediable, en contra del establecimiento de comercio CAPELONE CATERING y su propietario DARIO RAMIREZ MACIAS.

Igualmente, y como quiera que las actuaciones de las demás accionadas no se infiere vulneración a derechos fundamentales, se desvincularan desde ya de la presente acción.

En resumen, se dispondrá que el accionado establecimiento de comercio CAPELONE CATERING y/o su propietario DARIO RAMIREZ MACIAS dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, reconozca y cancele a favor de la accionante ADELAIDA CARDOSO BUSTOS los salarios correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2022, y los salarios correspondientes a los meses de enero y febrero de 2023. Igualmente, los aportes a la seguridad social en los mismos periodos y las prestaciones sociales a que tenga derecho.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán, Meta, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - TUTELAR el derecho fundamental al **MÍNIMO VITAL Y A LA SEGURIDAD SOCIAL** impetrado por la señora ADELAIDA CARDOSO BUSTOS, conforme a lo motivado.

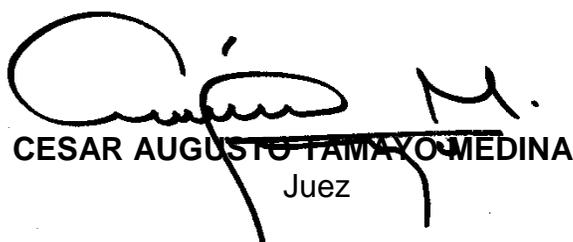
SEGUNDO. - ORDENAR al demandado establecimiento de comercio CAPELONE CATERING y/o su propietario DARIO RAMIREZ MACIAS, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, reconozca y cancele a favor de la accionante ADELAIDA CARDOSO BUSTOS los salarios correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2022, y los salarios correspondientes a los meses de enero y febrero de 2023. Igualmente, los aportes a la seguridad social en los mismos periodos y las prestaciones sociales a que tenga derecho.

TERCERO. - El incumplimiento al presente fallo constituye Desacato sancionable conforme a la Ley.

CUARTO. - NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito y eficaz.

QUINTO. - Si el presente fallo no fuere impugnado, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
Juez